REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00011-01
DEMANDANTE: DONATO MORALES GUTIERREZ
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DONATO MORALES GUTIERREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue el demandante que se declare la *nulidad* del traslado de Régimen pensional que efectuó con destino al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *el cual se efectuó en el año 2007 a través de Porvenir SA*. En consecuencia, solicita que se ordene a la AFP Porvenir SA trasladar al sistema público la totalidad de lo ahorrado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses; además, que una vez efectuado lo anterior, se ordene a Colpensiones proceda a aceptar dicho traslado.

Como sustento factico de esas pretensiones, relató que el demandante cotizó al régimen de prima media con prestación definida, a través del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el

año 1985, hasta que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la AFP Colfondos, en el año 2001. Prosiguió reseñando que, en el año 2004, solicitó su regreso a Colpensiones y, en el año 2007, realizó un nuevo acto de traslado a la AFP Porvenir.

Adujo que ese traslado a la AFP Porvenir se efectuó cuando un asesor de esa gestora se acercó a su sitio de trabajo para ofrecerle ese negocio jurídico, el cual se llevó a cabo sin que mediara asesoría, información o explicación sobre las consecuencias, ventajas o desventajas que podía acarrear ese acto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2020, y una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

2.1. Colpensiones: En cuanto a los hechos, admitió la afiliación del actor a esa gestora y su migración a Colfondos, pero negó que se hubiere producido su retorno al RPM, mientras dijo no constarle los hechos restantes. Se opuso a las pretensiones arguyendo que para la época en que se llevó a cabo el traslado de régimen del actor los fondos de pensiones únicamente contaban con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del usuario respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente a ese documento, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible. Agregó que para acceder a la pretensión se requeriría un nuevo traslado, el cual es jurídicamente improcedente, a la luz del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En desarrollo de su oposición, invocó como excepciones de mérito las de «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*», «*Compensación*» y «*Buena fe*».

2.2. Porvenir SA: Admitió la afiliación del demandante a esa gestora en el año 2007, pero proveniente de la AFP Colfondos. Se resistió a las pretensiones arguyendo que el acto de traslado al RAIS se dio después de haber recibido asesoría sobre las implicaciones de su decisión,

funcionamiento del RAIS y condiciones pensionales, tal como se observa en el formulario de vinculación correspondiente, documento público que debe presumirse autentico. Agregó que la permanencia de la actora en el RAIS fue producto de su voluntad y de la expectativa legitima de pensionarse bajo las condiciones del mismo, teniendo en cuenta que nunca expresó inconformidad alguna por ausencia de información o solicitó su retorno al RPM, teniendo amplios periodos de tiempo para hacerlo.

En su defensa, propuso las excepciones perentorias de «*Prescripción*», «*Buena fe*», «*Compensación*» e «*Inexistencia de la obligación*».

2.3. Colfondos: En cuanto a los hechos, expuso que el señor Morales Gutiérrez nunca se ha afiliado a esa AFP, mientras dijo no constarle los restantes. En consecuencia, se opuso a la prosperidad de cualquier condena en su contra, invocando como excepción de merito la «*Falta de legitimación en la causa por pasiva*».

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, donde se resolvió declarar la ineficacia del traslado que realizó el demandante al RAIS, condenando a Porvenir a devolver a Colpensiones «[…] *todos los valores que hubiese recibido con motivos de la afiliación del actor como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren ocasionado, especificando a que semanas corresponden los valores girados*. […]»; declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por Colfondos, mientras consideró no probadas las excepciones de mérito restantes. Finalmente, condenó en costas a Porvenir y a Colpensiones.

Para arribar a esa decisión, fijó el litigio en determinar si era procedente declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional de Donato Morales Gutiérrez, el cual efectuó en el año 2007, por segunda vez, del RPM al RAIS y a su vez, si debe ordenarse la devolución a Colpensiones de las sumas reseñadas en el escrito de demanda.

Seguidamente, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró al futuro cliente la información clara concreta y precisa acerca de las

ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento que consecuencias derivaban para su derecho pensional el traslado que le proponían.

Expuso que la gestora Porvenir no demostró que el demandante recibió una asesoría veraz suficiente y oportuna, que le permitiera a ésta conocer y distinguir plenamente los costos y beneficios de ese traslado, incumpliendo así con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha adoctrinado que el fondo de pensiones tiene la obligación de advertir al afiliado cuales son las consecuencias que conlleva el traslado de un régimen a otro, reiterando que la carga de la prueba para acreditar dicha información está en cabeza del fondo de pensiones demandado, echándose de menos en el expediente prueba alguna que permita concluir que al demandante se le brindó la asesoría correspondiente.

Finalmente, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Colfondos, teniendo en cuenta que se acreditó que el regreso del demandante a Colpensiones, oportunidad en que la AFP cumplió con lo que le competía. En ese sentido, expuso que el acto de traslado cuyo debía efectuarse correspondía al realizado a Porvenir, como efectivamente se hizo.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con lo decidido, Colpensiones y Porvenir interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

5.1. Porvenir SA: La vocera judicial esgrimió que se verifica que el demandante recibió asesoría por parte de Horizonte y Porvenir, en sus respectivas oportunidades. Sostuvo que llama la atención que el demandante efectuó traslado a 3 gestoras diferentes del RAIS, y en el interrogatorio de parte sostuvo que desconocía el porqué llevó a cabo esos actos, situación sobre la que no se puede entenderse que en su momento no tuviera conocimiento de lo que estaba decidiendo, porque al haber hecho esos traslados se pudo haber enterado que podía volver a Colpensiones, lo que hizo, pero nunca indagó o consultó ante la AFP a la que se estaba

afiliando para recibir información sobre como operaban esos fondos de pensiones.

Discutió la orden de devolución de cuotas de administración, atendiendo que la rentabilidad que se ha generado dentro de las cuentas de los trabajadores obedece a la buena administración de los aportes efectuado por el fondo y, por tanto, no es dable que se le condene a retornar esas sumas de dinero. Resaltó que la Superintendencia Financiera de Colombia indicó que en los casos de declaratoria de ineficacia de traslado, las únicas sumas a retornar, serán las que estén por conceptos de aportes pensionales y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin incluir los gastos de administración, o comisión de administración y la prima de seguro previsional, resaltando que este último concepto fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte y se materializan en una póliza en favor de una aseguradora.

Agregó que, al ordenar la devolución de esos gastos se configura un *enriquecimiento ilícito* por parte de Colpensiones, en la medida que no existe norma que disponga esa devolución. Agregó que, en caso de emitir esa orden, en virtud de los efectos de la declaratoria de nulidad, debe condenarse a la parte demandante a que devuelva los frutos que recibió, pues se estaría ante un enriquecimiento sin justa causa.

Expuso también que Colfondos también debe entregarlos, toda vez que cuando emigró de Colfondos a Porvenir nunca se entregaron los gastos de administración.

5.2. Colpensiones: Solicitó que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia con fundamento en que, en el presente asunto, no se cumplen con los requisitos normativos establecidos para el traslado del RPMPD hacia el RAIS, previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003 y que han sido analizados por la jurisprudencia constitucional.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial del demandante allegó escrito de alegatos exponiendo que la demandada tenía la obligación de suministrar una asesoría completa y comprensible, como

quiera que es una institución financiera con una estructura corporativa especializada capaz de conocer los detalles de sus servicios, lo quela ubica en una posición de ventaja frente al señor Donato Morales Gutiérrez, motivo por el cual la AFP y el demandante se hallan en un plano de desigualdad, el cual fue reequilibrado por la legislación interna, mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

De su orilla, Colpensiones reiteró los argumentos del recurso de apelación, insistiendo en que el actor cuenta con 68 años de edad, lo que evidencia *a gran escala* que no cumple con el requisito legal de traslado, puesto que se encuentra en la edad de pensión.

Por su parte, la AFP Porvenir esgrimió que la afiliación del demandante obedeció a un acto de libre elección, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues, por el contrario, desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecidas en la legislación colombiana.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los recursos de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de

primera instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado efectuado por Donato Morales Gutiérrez al RAIS en el año 2007, con la consecuente devolución de los aportes con destino al RPM, administrado por Colpensiones. En caso afirmativo, si la orden de devolución debió limitarse a los saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional de los demandantes, excluyendo lo concerniente a cuotas de administración, bajo el entendido que debió ordenarse al demandante que pagara a la AFP Porvenir el valor correspondiente a los rendimientos y cuotas de administración derivados de su afiliación a esa entidad.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado será declarar errada la determinación del juzgador de primer grado, debido a que para la fecha en que el demandante realizó el traslado que acusa ineficaz no se encontraba vinculado al RPM, sino al RAIS, por virtud de la resolución de un problema de multivinculación, por lo que no era procedente abordar el estudio de la ineficacia pretendida en la demanda.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, el sistema pensional colombiano contempló la coexistencia de dos regímenes excluyentes entre sí, dada la disímil naturaleza que cada uno de ellos posee. Precisamente por esa dualidad, se concede al afiliado la potestad de escoger a cuál de ellos quiere pertenecer. Esta selección implica la aceptación de las condiciones propias de cada uno para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, así como a las demás prestaciones económicas a que haya lugar.

Así fue analizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL19447-2017, en los siguientes términos:

> *Esta Sala de la Corte explicó, en su oportunidad que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un Estatuto, en el que este derecho fuese visto también como un servicio público que el Estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotado de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada en los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.*

> *Tal cometido se soporta en el principio general de garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1 L.100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.*

Por lo tanto, se habilitó la operación simultánea del Régimen de Prima Media (administrado por el ISS – hoy Colpensiones) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (gestionado por los fondos privados), para que cada uno de ellos -obedeciendo a las disposiciones particulares y de funcionamiento que las regulan-, pudieran satisfacer las obligaciones que son de su competencia y respecto de cada una de las personas que de manera voluntaria decidieran afiliarse en uno o en otro, en concordancia con el marco de los principios constitucionales de los artículos 48 y 53 de la Carta Política y legales como el 1º y 2 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 brindó la posibilidad de que el afiliado escogiera entre uno de esos dos regímenes y, así mismo, que tuviera una vocación de permanencia de al menos cinco años. Así mismo, dicho término se vio modificado con la expedición del Decreto 692 de 1994, el cual en su artículo 15 redujo el término a tres años y, finalmente, retornó a cinco según el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, previendo los eventuales casos en que los afiliados pudieran trasladarse antes del término habilitado para ello, el legislador introdujo el concepto de multivinculación, estableciendo que este sería prohibido y fijando que la única afiliación válida es la última que se hubiera hecho dentro del término establecido.

Así pues, el artículo 17 del Decreto 692 de 1994 establece que:

> *Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última afiliación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.*

A su turno, el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008 dispone:

> ***Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación*** *El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado antes de incurrir en un estado de múltiple afiliación.*
>
> *Para definir a qué régimen pensional está válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por única vez, las siguientes reglas:*
>
> *Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto (subrayado fuera del texto).*

Tal situación de múltiple vinculación debe ser resuelta con sujeción a ambas normas citadas y dentro de los términos establecidos por la ley. Así fue precisado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 4 julio 2012, radicado 46106, reiterada por las CSJ SL8719-2014 y CSJ SL5533-2019:

> *1. La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994, al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado solo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tiene[n] fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.*

Descendiendo al caso bajo análisis, como viene de historiarse, la parte demandante relató en su escrito inaugural que su primera afiliación se hizo al RPM, a través del ISS, en el año 1985, que posteriormente se trasladó al RAIS, específicamente a la AFP Colfondos, en el año 2001, seguidamente, en el año 2004 volvió al Régimen de Prima Media y, finalmente, en el año 2007 efectuó un nuevo traslado al RAIS, a la AFP Porvenir, acto final del que se acusa específicamente la ineficacia.

Bajo ese contexto, al solicitar la ineficacia de la afiliación a Porvenir en el año 2007, indefectiblemente le correspondía acreditar al señor Donato Morales Gutiérrez, para que procediera la acción de ineficacia que eleva ante la judicatura, que en esa calenda él decidió ejecutar un cambio de régimen pensional desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, para que se activara la carga de la administradora pensional de acreditar, en el curso del proceso, que para esa fecha le brindó una asesoría informada, esto es, que para el momento en que se produjo el supuesto traslado entre regímenes pensionales se pusieron en su conocimiento las consecuencia que conllevaría tomar esa decisión.

Examinado el expediente, conforme se constata en la historia laboral expedida por Colpensiones y el reporte de SIAFP[1] - historial de vinculaciones, expedido por Asofondos, se observa que el demandante tuvo una vinculación inicial en el RPM y se trasladó al RAIS, así:

ACTUACIÓN	ENTIDAD O AFP	FECHA INICIO DE EFECTIVIDAD	FECHA FINAL DE EFECTIVIDAD
Afiliación inicial al RPM	COLPENSIONES	23/04/1985	30/11/2000
Traslado de Régimen al RAIS	HORIZONTE	01/12/2000	31/08/2001
Traslado de AFP	COLFONDOS	01/09/2001	30/06/2007
Traslado de AFP	PORVENIR	01/07/2007	Actualidad

De las pruebas anteriormente reseñadas, se advierte rápidamente que el traslado de régimen que acusa el demandante realizado en 2007 no existió, teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba vinculado al RAIS, en la AFP Colfondos. Si bien a folio 14 de los anexos de la demanda se verifica un formulario de afiliación al ISS, de fecha 28 de enero de 2004, en la historia laboral expedida por Colpensiones, en el ítem 'estado de afiliación', se informa que el señor Donato Morales Gutiérrez fue asignado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por Decreto 3995 de 2008, por encontrarse incurso en un caso de multiafiliación, debido a que no se había cumplido el lapso de 5 años previsto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que se cumplía en el año 2005; y es por ello que se observa en ese mismo documento que los aportes realizados a esa gestora fueron devueltos por estar vinculado al RAIS.

[1] Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión

Conviene aclarar que no puede inferirse una afiliación tácita bajo el supuesto que en el año 2004 realizó aportes a Colpensiones, toda vez que los mismos obedecieron a un traslado invalido que genera el retorno de las cotizaciones a la ultima AFP a la que se encontraba afiliado, como en efecto se hizo, conforme la historia laboral que se viene reseñando.

Así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL4314-2021, en lo pertinente dijo:

> *"En este punto valga aclarar que no puede hablarse de una afiliación tácita bajo el argumento de que los últimos aportes fueron realizados al ISS toda vez que, se insiste a riesgo de fatigar, que obedecieron a un traslado inválido que genera el retorno de lo cotizado a la entidad en la cual efectivamente estaba afiliado y, en todo caso, en los asuntos en que nos encontramos ante un reingreso con plenos efectos a una administradora de pensiones, estaríamos ante el evento de cotizaciones erróneas, regulado en el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, reiterada su vigencia en el Decreto 3995 de 2008 y compilado en el Decreto 1833 de 2016, de ahí la obligación de la entidad del régimen de prima media con prestación definida de trasladar los aportes a la del régimen de ahorro individual, a la cual estaba afiliado legítimamente Espinoza Guzmán y, así regularizar la situación de aportes".*

Lo anterior también resulta procedente para la figura de devolución de aportes previsto en el artículo 3 del Decreto 228 de 1995, dado que efectivamente contempla un plazo de 60 días para que se trasladen las cotizaciones de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad que se hubieren cancelado al Instituto de Seguros Sociales conforme al procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera, sin que se contemple la consecuencia de afiliación tácita antes explicada.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la confirmación de la vinculación, el artículo 11 del capítulo III del Decreto 692 de 1994 establece que todo lo relacionado con el diligenciamiento de la selección y vinculación al sistema, debe realizarse mediante la suscripción de un formulario con el lleno de los requisitos allí establecidos.

Bajo ese panorama, encuentra la Sala que en el *sub examine* no existió el traslado de régimen pensional que se acusa efectuado en el año 2007 en el libelo introductorio, debido a que el demandante se había afiliado al RAIS en el año 2001, a través de la AFP Colfondos y realizó una solicitud de traslado al RPM en 2004, que lo dejó incurso en un problema de múltiple vinculación que, como se evidencia, fue resuelto a favor de la administradora del régimen de ahorro individual, en aplicación a lo previsto

en el artículo 5° del Decreto 3995 de 2008, por lo que el afiliado quedó válidamente vinculado al RAIS, es decir, que su intento de traslado al RPM nunca tuvo efectos jurídicos, al haberse anulado esa afiliación como producto de la solución al problema de múltiple vinculación; lo que demuestra que el 1° de julio de 2007 no se produjo un traslado entre regímenes pensionales que abra la puerta para que proceda el estudio de la ineficacia de traslado de régimen pensional pretendido en la demanda, pues se itera, en este caso, la definición de la afiliación a favor del RAIS se produjo por la solución a un problema de múltiple vinculación y no por la elección del actor de trasladarse desde el RPM hacia el RAIS.

Recuérdese que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL3989-2021, ha dejado sentado que es improcedente declarar la nulidad del traslado de régimen cuando, previo al proceso ordinario que busca declarar la ineficacia del traslado, se presenta un proceso de multivinculación resuelto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 3995 de 2008, como aquí sucedió.

Conforme con lo expuesto, estima la Sala que, contrario a lo considerado por el fallador de primera instancia, en este caso no se dan los presupuestos jurisprudenciales para que proceda la acción de ineficacia elevada por el accionante. En consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, negar las pretensiones elevadas en la demanda.

Lo decidido, por sustracción de materia, releva a la Sala de abordar el recurso de apelación formulados por Colpensiones y Porvenir.

Sin costas en esta instancia, en razón que lo decidido se hizo con ocasión del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones. Las costas de primer grado estarán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera estarán a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado